

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-8/2011

**ACTORES: EUSTAQUIO MATEOS
ALBINO Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a diecinueve de abril de dos mil once.

VISTOS, para acordar, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-8/2011**, promovido por **Eustaquio Mateos Albino y otros**, en contra de la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz**, a fin de controvertir la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil diez, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SX-JDC-436/2010 y acumulado**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Elección. El primero de noviembre de dos mil diez se celebró la asamblea para renovar el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, bajo el sistema de usos y costumbres. El método utilizado fue el de elección directa, obteniendo la mayoría de votos la planilla de ciudadanos que a continuación se menciona:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Eustaquio Mateos Albino	Daniel Reyes Tomás
Sindico Municipal	Hugo Reyes Reyes	Juvenal Toribio Francisco
Regidor de Hacienda	Odilón Santos Canseco	
Regidor de Obras	Leobardo Vázquez Mateos	
Regidor de Salud	Gerardo Reyes Mateos	
Regidor de Educación	Leonardo Nicolás Julián	
Regidor de Desarrollo Social	Simón Bautista Manuel	
Regidor de Panteón	Joel Bautista Manuel	
Regidor de Mercado	Abel Felipe Sánchez	
Regidor de Vehículos	Alberto Encarnación Inocente	
Regidor Eventos Cívicos	Joaquín Emiliano Nicolás	
Regidor de Desarrollo Rural Sustentable	Abelardo Luciano Martínez	
Regidor de Ecología	Samuel Solís Olivera	

2. Inconformidad. El cuatro de noviembre de dos mil diez, habitantes del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, manifestaron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la aludida entidad federativa, su inconformidad con el procedimiento llevado a cabo por la autoridad municipal, y solicitaron se declarara la invalidez de la asamblea del primero de noviembre de ese año, aduciendo la existencia de diversas irregularidades, por lo que pidieron se convocara a asamblea extraordinaria, a efecto de celebrar nuevamente la elección de las autoridades municipales.

A fin de atender y conciliar las inconformidades planteadas, el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca convocó a una reunión de trabajo.

3. Reunión de trabajo. El nueve de diciembre de dos mil diez se llevó a cabo una reunión de trabajo con la participación de los integrantes del cabildo municipal, el aludido Director Ejecutivo de Usos y Costumbres y, los inconformes. De la aludida reunión se elaboraron suscribieron dos minutas de trabajo.

En la primera minuta se establecieron las siguientes propuestas:

1. Llevar a cabo otra asamblea general comunitaria;
2. Los representantes de la cabecera municipal y localidades presentes informaron que mantendrían la planilla que fue electa el primero de noviembre; y
3. Que esto se haría por única vez

SUP-REC-8/2011

Por lo anterior, se acordó que fuera el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el que resolviera en definitiva respecto de las citadas propuestas.

En la segunda minuta se acordó lo siguiente:

(...)

PRIMERO.- Habrá una nueva elección de renovación de autoridades municipales constitucionales por el sistema de usos y costumbres.

SEGUNDO.- La forma de elección será por Planillas, cada parte registrará una.

TERCERO.- La forma de elección será por Asamblea General Comunitaria Simultánea.

CUARTO.- La convocatoria será por escrito, enviada por el cabildo a las agencias municipales, comprometiéndose los agentes municipales a fijar la misma en los lugares acostumbrados y darle difusión conforme a sus usos y costumbres.

QUINTO.- La votación será respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

SEXTO.- La Asamblea General Comunitaria simultánea se realizará el día domingo doce de diciembre de dos mil diez.

SEPTIMO.- La hora para realizar la Asamblea General Comunitaria Simultánea será de las diez horas a las doce horas.

OCTAVO.- Las planillas registradas son las siguientes:
(Se transcribe)

4. Nueva convocatoria a Asamblea Electiva. El diez de diciembre de dos mil diez, la autoridad municipal de San Juan Cotzocón emitió nueva convocatoria para participar en la asamblea electiva, con la finalidad de renovar a las autoridades de ese municipio. Asimismo, se estableció como fecha para celebrar la nueva elección el inmediato día doce.

5. Segunda Elección. El doce de diciembre de dos mil diez, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los nuevos integrantes del ayuntamiento, siendo electos los siguientes ciudadanos en los cargos que se indican:

Eustaquio Mateos Albino	Presidente Municipal
Daniel Reyes Tomas	Presidente Municipal Suplente
Alberto Sánchez Inocente	Alcalde Único Constitucional
Donato Toribio Rojas	Alcalde Suplente
Hugo Reyes Reyes	Síndico Municipal
Juvenal Toribio Francisco	Sindico Municipal Suplente
Odilón Santos Canseco	Regidor de Hacienda
Leobardo Mateos Vásquez	Regidor de Obras
Gerardo Reyes Mateos	Regidor de Salud
Leonardo Nicolás Julián	Regidor de Educación
Simón Bautista Nicolás	Regidor de Desarrollo Social
Joel Bautista Manuel	Regidor de Panteón
Abel Felipe Sánchez	Regidor de Mercado
Alberto Encarnación Inocente	Regidor de Vehículo
Joaquín Emiliano Nicolás	Regidor de Eventos Cívicos
Abelardo Luciano Martínez	Regidor de Des. Rural Sustentable
Samuel Solís Olivera	Regidor de Ecología

Además se eligieron a otras autoridades:

Alberto Sánchez Inocente Donato Toribio Rojas	Alcalde único constitucional (propietario y suplente)
Indalesio Mateos Soto Maximino Encarnación Bartolo Cuauhtémoc Ortega Luciano Moisés Martínez Atilano	Encargados de la Cárcel Municipal

6. Recepción de constancias en el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. El catorce de diciembre de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del aludido Instituto recibió oficio signado por el encargado de la Presidencia Municipal de San Juan Cotzocón, donde informó que se llevó a cabo la asamblea correspondiente a la elección, a fin de que procediera a la calificación de la

elección, para lo cual remitió el acta de escrutinio, la convocatoria para la citada elección y las demás constancias relativas.

7. Calificación de la elección. El veintisiete de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca calificó y declaró legalmente válida la asamblea electiva celebrada el doce de diciembre de dos mil diez, en el municipio de San Juan Cotzocón, en la que la planilla encabezada por Eustaquio Mateos Albino, obtuvo la mayoría de votos. Asimismo expidió la constancia de mayoría y validez a los concejales electos.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de diciembre de dos mil diez, Rosalba Alonso García y otros ciudadanos, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, contenida en el acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez.

De igual forma, el inmediato día treinta, Estefa Juárez Regules y otros ciudadanos promovieron diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la misma resolución.

Los aludidos medios de impugnación quedaron radicados, en la Sala Regional Xalapa, en los expedientes

identificados con la clave SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010.

9. Sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010 cuyos puntos resolutivos son al siguiente tenor:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio por cuanto hace a los ciudadanos Guillermo Brito Sánchez, Marina Hilarto Chimil, Rubén Galicia Pérez, Raquel Santander Vences, Lucina Reyes Landa y Merced Anaya Valor, en términos del considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Se acumula el juicio SX-JDC-443/2010 al SX-JDC-436/2010, por ser éste el más antiguo y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Se **revoca** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintisiete de diciembre de dos mil diez y las asambleas comunitarias del primero de noviembre y del doce de diciembre último, relativos a la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que realice las medidas a su alcance a fin de que lleve a cabo pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebre una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los ciudadanos de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento aludido.

QUINTO. Se concede un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.

SUP-REC-8/2011

SEXTO. Se vincula al H. Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

II. Presentación de escrito. El cuatro de marzo de dos mil once, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito firmado por los siguientes actores:

MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
1	Eustaquio Mateos Albino	PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO
2	Daniel Reyes Tomas	PRESIDENTE SUPLENTE
3	Hugo Reyes Reyes	SÍNDICO MUNICIPAL
4	Juvenal Toribio Francisco	SÍNDICO SUPLENTE
5	Odilón Santos Canseco	REGIDOR DE HACIENDA
6	Leonardo Nicolás Julián	REGIDOR DE EDUCACIÓN
7	Gerardo Reyes Mateos	REGIDOR DE SALUD
8	Joel Bautista Manuel	REGIDOR DE PANTEÓN
9	Abel Felipe Sanchez	REGIDOR DE MERCADOS
10	Abelardo Luciano Martínez	REGIDOR DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE
11	Samuel Solís Olivera	REGIDOR DE ECOLOGÍA
12	Alberto Encarnación Inocente	REGIDOR DE VEHICULOS
13	Joaquín Emiliano Nicolás	REGIDOR DE EVENTOS CÍVICOS
14	Simón Bautista Nicolás	REGIDOR DE DESARROLLO SOCIAL
15	Leobardo Mateos Pio	REGIDOR DE OBRAS

COMUNEROS DE SAN JUAN COTZOCÓN PRIMERA SECCIÓN, ADMINISTRACIÓN 2011			
1	Gustavo pío Mateos	198	Juan José Bautista Benítez
2	Agapito Lopes González	199	Abraham Bautista Benítez
3	Javier López reyes	200	Hermelando Manuel Lorenzo
4	Margarito López Francisco	201	Darío Encarnación Lorenzo
5	Alejandro López Francisco	202	Mario Francisco Santibáñez
6	Óscar López García	203	Orozco Nicolás Julián
7	Rodolfo Francisco Mateos	204	Isaías Nicolás Julián
8	Gustavo Francisco Toribio	205	José salvanes Nicolás Julián
9	Oswaldo Francisco Toribio	206	Leonardo Reyes Sotos
10	Filiberto Martínez Reyes	207	Josue Reyes Atilano
11	Juan Martínez Albino	208	Elías Toribio Reyes

12	Próculo Martínez Reyes	209	Gerardo Reyes Mateos
13	Pantaleón Nicolás	210	Juan Gabriel Mateos Reyes
14	Amando Nicolás Miguel	211	Leonel Mateos Reyes
15	Pablo Martínez Reyes	212	Omar Mateos Reyes
16	Luís Martínez Morales	213	Abelardo Toribio
17	Vidal Encarnación Reyes	214	Adrián Melquíades Lorenzo
18	Guillermo Nicolás Bartolo	215	Adrián Benítez Librado
19	Bernardino Nicolás Antonio	216	Ricardo Manuel Nolasco
20	Luis Inocente Felipe	217	Zosimo Manuel Quirino
21	Noel Ibis Inocente Felipe	218	Miguel Manuel Quirino
22	Leonel Inocente Felipe	219	Heleodoro Julián Quirino
23	Porfirio Marcial Mateos	220	Eriberto Julián Quirino
24	Confesor Marcial Reyes	221	Eleuterio Julián González
25	Felipe Atilano Morales	222	Armando Pascual Reyes
26	Tranquilino Atilano Miguel	223	Eleazar Julian Francisco
27	Epifanio Reyes Toribio	224	Bartolomé Reyes Reyes
28	Juan Atilano Gervacio	225	Cornelio Reyes Tomas
29	Hermenegildo Gervacio Manuel	226	Odon reyes reyes
30	Ezequiel Gervacio Primo	227	Álvaro Morales Ventura
31	Sergio Gervacio Primo	228	Ezequiel Morales Reyes
32	Wiladelfo Gervacio Primo	229	Juventino Toribio Méndez
33	Eladio Gervacio Primo	230	Juan Toribio Albino
34	Estevan Inocente Melgar	231	Hermelando Ventura Toribio
35	José Nivardo Inocente Toledo	232	Nicasio Cruz Dionisio
36	Heleodoro Mateos Soto	233	Nicasio Toribio Mateos
37	Rigoberto Mateos Toribio	234	Juvenal Toribio Francisco
38	Heleodoro Eder Mateos Toribio	235	José Luis Toribio Cruz
39	César Nicolás Atilano	236	José Gabino López
40	Epifanio Inocente Melgar	237	Juan Nicolás Antonio
41	Abel Inocente Blas	238	Ubaldo Santibáñez Manuel
42	Prisciliano Nicolás Primo	239	Antelmo Santibáñez Martínez
43	Cornelio Nicolás Mateos	240	Juan Rivera Zeferino Benítez
44	Elías Rodríguez Miguel	241	Santiago Reyes Alcántara
45	Evodio Martínez Albino	242	Juan Reyes Santibáñez
46	Amando Mateos Ruiz	243	Bertin Reyes Reyes
47	Adelfo Ruiz Márquez	244	Francisco Julián Hermenegildo
48	Cornelio Ruiz Márquez	245	Félix Julián Reyes
49	Edilberto Cruz Domínguez	246	Rodolfo Julián Hermenegildo
50	Regino Mateos Romero	247	Epifanio Bartolo Pío
51	Olegario Mateos Guzmán	248	Juvencio Bartolo Reyes
52	Romeo Mateos Guzmán	249	Bersain Melquíades Lorenzo
53	Roberto Mateos Soto	250	Indalecio Mateos Soto
54	Armando Mateos Ortega	251	Constantino Mateos Reyes
55	José Bolívar Mateos Ortega	252	Noe Solano Toribio
56	Benjamin Gervacio	253	Ruperto Martínez Alvino
57	Mauro Rodríguez Miguel	254	Roberto Mateos Solano
58	Lamberto Ortega Nicolás	255	Andrés Nicholas Miguel

SUP-REC-8/2011

59	Columbo Ortega Nicolás	256	Pablo Nicolás Antonio
60	Oscar Hermenegildo Reyes	257	Gerardo Juan Martínez
61	Pánfilo Nicolás Mateos	258	Apolonio Julián Toribio
62	Erasto Blas Nicolás	259	Evodio Julián Lorenzo
63	Valeriano Blas Nicolás	260	Medardo Julián Lorenzo
64	Valeriano Nicolás Domínguez	261	Artemio Bautista Nicolás
65	Hildeberto Mateos Vásquez	262	Federico Reyes Mateos
66	Leobardo Mateos Vásquez	263	Federico Reyes Soto
67	Emilio Mateos cruz	264	Artemio Reyes Mateos
68	Adelfo Aquino Mateos	265	Celso Reyes Cruz
69	Celso Miguel López	266	Isauro Reyes Reyes
70	Areli Aquino Mateos	267	Saúl Reyes Benítez
71	Santiago Mateos Romero	268	Raúl Reyes González
72	Víctor Mateos Martínez	269	Mauricio Antonio Marcelino
73	Timoteo Mateos Vásquez	270	Nicasio Lorenzo Manuel
74	Gaspar Valentino Domínguez	271	Gerardo Lorenzo Nolasco
75	Belisario Domínguez Mateos	272	Rolando Remigio Reyes
76	Maclovio Domínguez Mateos	273	Abelardo Reyes Martínez
77	Reveriano Romero Francisco	274	Abelardo Reyes Cruz
78	Reynaldo López Miguel	275	Aniceto Lorenzo Toribio
79	Eleazar López Santos	276	Xicotencatl Lorenzo Toribio
80	Alejandro Blas Toribio	277	Porfirio Ríos Toledo
81	Pedro Mateos Toribio	278	Jorge Bautista Bartolo
82	Waltilo Mateos Nicolás	279	Obispo Toribio Mateos
83	Bersain Zeferino Doroteo	280	Leonel Toribio Reyes
84	Abelardo Mateos Toribio	281	Dagoberto Toribio Reyes
85	Gilberto Mateos Toribio	282	Javier Toribio Reyes
86	Floriberto Mateos Primo	283	Filadelfo Toribio Reyes
87	Rigoberto Bartolo Mateos	284	Victoriano Toribio Reyes
88	Enrique López Miguel	285	Fulgencio Albino Toribio
89	Elías Marcial Mateos	286	Marciano Albino Toribio
90	Rey David Marcial Mateos	287	Eustaquio Arnulfo
91	Álvaro Marcial Mateos	288	Walter Arnulfo Lorenzo
92	Efrén Rodríguez Santiago	289	Martín Arnulfo Lorenzo
93	Enrique Nolasco Nicolás	290	José Luis Arnulfo Lorenzo
94	Leocadio López Miguel	291	Eduardo Gervacio Manuel
95	Luis López Domínguez	292	Medardo Gervacio Remigio
96	Noe Domínguez Pío	293	José Ciriaco Gervacio Remigio
97	Cornelio Nicolás Benítez	294	Gorgonio Tomas Mateos
98	Federico Reyes Toribio	295	Antonino Remigio Tomas
99	Oswaldo Cruz Ruiz	296	Antonio de Jesús Remigio Mateos
100	Leonardo Cruz Ruiz	297	Federico Remigio Tomas
101	Victorino Melquíades Nicolás	298	Juan Remigio Tomas
102	Gabriel inocente Melquíades	299	Arnulfo Cruz Nolasco
103	Tereso Melquíades Cruz	300	Genero Cruz Nolasco
104	Merced Melquíades Cruz	301	Gilberto Cruz Nolasco
105	Isaías Melquíades Reyes	302	José Abel Tomas Nicolás

106	Simon Valentino Primo	303	Alfonso Benítez González
107	Eleuterio Valentino Primo	304	Mauro Benítez González
108	Víctor Rodríguez Valentino	305	Benito Cruz Gómez
109	Simon Reyes Mateos	306	Juan Cruz Nicolás
110	Guillermo Reyes Martínez	307	Homero Bartolo Inocente
111	Daniel Mateos Remigio	308	Benjamin Bartolo Inocente
112	José Carlos Mateos Santiago	309	Eleazar Bartolo Inocente
113	Juan Gabriel Mateos Santiago	310	Rey López Francisco
114	Samuel Emiliano Bautista	311	José López Remigio
115	Vivaldo Albino Mateos	312	Bersain Cruz Primo
116	Hugo Aquino Cruz	313	Belisario Cruz Domínguez
117	Samuel Aquino Cruz	314	Antonio Quirino
118	Alejandro Aquino Ortega	315	Elías Quirino Bartolo
119	Armando Aquino Santos	316	Jerónimo Julián Jacobo
120	Maurino Santibáñez Manuel	317	Luis Julián González
121	Gustavo Santibáñez Soto	318	Donato Cruz Gómez
122	Jesús Santibáñez Soto	319	Eradio Cruz Juan
123	Héctor Mateos Nolasco	320	Porfirio Cruz Juan
124	José Iban Albino Santibáñez	321	Heraclidez Mateos Santiago
125	Aniceto Toribio Méndez	322	Leonardo Confesor Nicolás
126	Jaime Toribio Remigio	323	Bulmaro Rafael Julián
127	Felipe Bautista Nicolás	324	Martín Zeferino ortega
128	Simon Bautista Nicolás	325	Eusebio Zeferino Quirino
129	Elías Julián Lorenzo	326	German Rafael Quirino
130	Melchor Julián Lorenzo	327	Jerónimo bautista Reyes
131	Chego Magyver Julián miguel	328	Wilevaldo Bautista Reyes
132	Venustiano Julián Lorenzo	329	Rigoberto Bautista Reyes
133	Mayolo Julián Lorenzo	330	Juan Remigio Cruz
134	Tito Julián Lorenzo	331	Sergio Lorenzo Julián
135	Lucas Julián Lorenzo	332	Fortino Mateos Emiliano
136	Octavio Julián Francisco	333	Fidel Castro
137	Bulmaro Julián Toribio	334	Tereso Primo López
138	Odavias Julián Ríos	335	Homero Primo Albino
139	Lamberto Ruiz Maerquez	336	Isaac Primo Alvino
140	Daniel Reyes Tomas	337	German primo Alvino
141	Gorgonio Soto Reyes	338	Genaro Santos Bartolo
142	Leonardo Nicolás Julián	339	José Esau Santos Díaz
143	Miguel Ángel Nicolás Lorenzo	340	Confesor Bernardo Encarnación
144	Jocobo Nicolás Lorenzo	341	Urbano Bernardo Francisco
145	Higidio Albino Reyes	342	Rafael Bernardo Encarnación
146	Gaudencio Albino Reyes	343	Noe Bernardo
147	Juventino Mateos Nolasco	344	Bersain Bernardo
148	Rómulo Silva López	345	Benjamin Bernardo Doroteo
149	Roberto Bartolo Martínez	346	Calixto Martínez Joaquín
150	Genaro Silva Manuel	347	Silvano Martínez
151	José Heriberto Mateos Silva	348	Zacarías Quirino
152	Silvino Reyes Antonio	349	Antonio Rafael
153	Conrado Reyes Benítez	350	Rene Rafael

SUP-REC-8/2011

154	Floriberto reyes Benítez	351	Humberto Bartolo Sánchez
155	Gilberto Nolasco Benítez	352	Ezequiel Bartolo Sánchez
156	Gilberto Nolasco Benítez	353	Edilberto Bartolo Bernardo
157	Eloy Nolasco Nicolás	354	Flavio Bartolo Reyes
158	Gil Lorenzo Francisco	355	Rolando Bartolo Reyes
159	Enrique Lorenzo Pascual	356	Juventino Zeferino Bernardo
160	Gerardo Pascual Santos	357	Rigoberto Zeferino Benítez
161	Víctor Benítez Lorenzo	358	Heliodoro Castro Bartolo
162	Juan Domingo Manuel Silva	359	Alejandro Toribio Remigio
163	Pablo González bautista	360	Gustavo Hermenegildo Reyes
164	Eduardo González Gervacio	361	Filadelfo Hermenegildo Reyes
165	Lázaro Remigio Tomas	362	Pedro Reyes Vicente
166	Daniel Martínez Reyes	363	Moisés Mateos Reyes
167	Misael Martínez Raymundo	364	Juan Carlos Mateos Lorenzo
168	Epifanio Ruiz Lara	365	Santiago Mateos Lorenzo
169	Fernando Romero Reyes	366	Froylán Mateos Lorenzo
170	Noe Romero Trinidad	367	Manuela Santos Bartolo
171	Fernando Romero Trinidad	368	Cornelio Luciano Cruz
172	Jairo Romero Trinidad	369	Joel Albino Benítez
173	Raymundo Bautista Reyes	370	Abelardo Albino Benítez
174	Juan Benítez Arnulfo	371	Nicefro Albino Benítez
175	Miguel Ángel Bautista Nicolás	372	Gerardo Hermenegildo
176	Joaquín Soto Bautista	373	Serafín Hermenegildo
177	Saúl Soto Bautista	374	Bonifacio Hermenegildo Remigio
178	Belisario Manuel Reyes	375	Luis Hermenegildo Marcial
179	Enedino Trinidad Reyes	376	Gildardo Luciano
180	Candido Trinidad Bautista	377	Juan Carlos Luciano Díaz
181	Joel Bautista Manuel	378	Medardo Luciano Díaz
182	Gustavo Bautista Díaz	379	Crisanto Luciano Díaz
183	Jaime Silva Reyes	380	Rosendo Hermenegildo
184	Noe Silva Reyes	381	Odilón Olivera
185	Lamberto Silva Benítez	382	Eustaquio Olivera Vicente
186	Juan Reyes González	383	Salvador Olivera Vicente
187	Acevedo Bautista Vicente	384	José Olivera Vicente
188	Esteban Julián Reyes	385	Valencio Olivera
189	Emilio Julián Primo	386	Arcenio Encarnación
190	Samuel Castro Bartolo	387	Héctor Reyes Domínguez
191	Everardo Castro Lorenzo	388	Heleodoro Encarnación
192	Vicente Castro Lorenzo	389	Bernabé Santos
193	Daniel Reyes Diego	390	Cándido Remigio Mata
194	José Isabel Reyes Manuel	391	Julio Remigio Benítez
195	José Guadalupe Bautista	392	Ernesto Remigio Rafael
196	Federico Bautista Benítez	393	Atanacio Remigio Benítez
197	David Bautista Benítez		

COMUNEROS DE SAN JUAN COTZOCÓN SEGUNDA SECCIÓN, ADMINISTRACIÓN 2011			
1	Vicente Castro Bartolo	132	Filadelfo Encarnación Toledo
2	Filogonio Toledo Pio	133	Miguel Mateos Bautista
3	Maclovio Vicente Cervacio	134	Federico Mateos Alcantara
4	Emilio Eugenio Rafael	135	Braulio Mateos Inocente
5	Misael Toribio Primo	136	Rubén Mateos Inocente
6	José Luis Toribio Primo	137	Efrén Mateos Juan
7	Vicente Reyes Felipe	138	Constancio Mateos Ruíz
8	Alfredo Pascual Pio	139	Rogelio Luciano Cruz
9	Javier Pascual Toledo	140	Braulio Luciano Francisco
10	Antanasio Eugenio Rafael	141	Honorio Luciano Francisco
11	Francisco Eugenio Hermenegildo	142	Rogelio Luciano Francisco
12	Celso Díaz Ortega	143	Silvino Zeferino Nicolás
13	Indalesio Miguel Mateos	144	Cuauhtémoc Ortega Luciano
14	Emilio Zeferino Ortega	145	Floriberto Ortega Luciano
15	Bartolo Rafael	146	Donato Luciano Santibañez
16	Edgardo Rafael Julian	147	Higinio Romero Encarnación
17	Valeriano Miguel Atilano	148	Zeferino Romero Francisco
18	Heleodoro Miguel Miguel	149	Simón Romero Francisco
19	Melchor Castro Bartolo	150	Bartolo Romero
20	Alberto Sánchez Inocente	151	Cornelio Romero
21	Gabriel Sánchez Julián	152	Edison Romero Francisco
22	Delfino Sánchez Julián	153	Bartolo Miguel Santibañez
23	Delfino Julián Julián	154	René Mateos Albino
24	Eloy Hermenegildo	155	Julio Mateos Remigio
25	Ismael Primo	156	Reynaldo Mateos Remigio
26	Ernesto Nolasco	157	León Mateos Albino
27	Oscar Nolasco Santos	158	Ramón Mateos Inocente
28	Humberto Nolasco Santos	159	Filemón Mateos
29	Juvenal Luciano Cruz	160	Heleodoro Mateos Ruíz
30	Donato Luciano Pio	161	Alvaro Mateos Ruíz
31	Lucas Luciano Pio	162	Arnulfo Doroteo
32	Juvenal Luciano Pio	163	Bernardo Gómez Martínez
33	Lucio Inocente Doroteo	164	Valentín Ventura Ortega
34	Samuel Solís Guzmán	165	Juan Miguel Domínguez
35	Cirino Bautista	166	Rolando Miguel Doroteo
36	José Nivardo Julián Bartolo	167	Pablo Zeferino Nicolás
37	Filemón encarnación	168	Jesús Zeferino Ventura
38	León Morales Reyes	169	Bertín Nicolás Marcelino
39	Leonardo Adán Encarnación Blas	170	Calixto Pio Manuel
40	Donato Toribio Méndez	171	Ramón Pio
41	Juan Toribio Melquiadez	172	Diego Doroteo Ortega
42	Eleazar Toribio Miguel	173	Guillermo Romero
43	Javier Toribio Mateos	174	Pedro Romero Pio
44	Conrado Cruz Julián	175	Rosendo Ventura

SUP-REC-8/2011

45	Noé Nolasco Santos	176	Norberto Ventura Vicente
46	Nahum Nolasco Toledo	177	Walfre Julián
47	Melchor Miguel Blas	178	Gerardo Mateos Albino
48	Andrés Alvares	179	Oscar Mateos Rodríguez
49	Eliseo Emiliano	180	Israel Solano Toribio
50	Joaquín Emiliano	181	Timoteo Santos Castro
51	Amador Nolasco	182	Wulfrano Santos Castro
52	Alberto Nolasco Emiliano	183	José Ventura Mateos
53	Héctor Domínguez Reyes	184	Jacobo Ventura Gervacio
54	Fidel Domínguez Reyes	185	Odilón Santos Canseco
55	Oscar Emiliano Domínguez	186	Rigoberto Santos Alcantara
56	Casimiro Díaz	187	Floriberto Santos Alcantara
57	Demetrio Santos	188	Ezequiel Bautista Morales
58	Rodolfo Santos Luciano	189	Simón Reyes Bautista
59	Juvenal Santos díaz	190	Porfirio Ventura Ortega
60	Rubén Santos Luciano	191	Juvenal Ventura Bautista
61	Osvaldo santos Luciano	192	Eloy Soto Ventura
62	José Eder Santos Díaz	193	Mayolo Mateos Ventura
63	Omar Santos Díaz	194	Rutilio Ortega Mateos
64	René Felipe Sánchez	195	Sergio Ortega Lorenzo
65	Leonel Primo	196	Medardo Ortega Lorenzo
66	Abel Felipe	197	Eusebio Santos Vicente
67	Gaudencio Julián Gonzales	198	Saturnino Santos
68	Constantino Galdía	199	Floriberto Santos Trinidad
69	Artemio Galdía	200	Apolinar Santos Trinidad
70	Eleuterio Francisco	201	José Luis Santos Trinidad
71	Sammuel Sánchez Bartolo	202	Emilio Santos Canseco
72	Gil Santos Vorquez	203	César Santos Rafael
73	Ernesto Bautista	204	Javier Santos Rafael
74	Jorge Bautista Soto	205	Fidel Santos Canseco
75	Odilón Encarnación	206	Luis Zeferino Francisco
76	Alberto encarnación	207	Heleodoro Zeferino Ortega
77	Nelson Encarnación Manuel	208	Joaquín Zeferino Ortega
78	Gabriel Encarnación	209	Daniel Zeferino Ventura
79	Cristobal Encarnación Blas	210	Laureano Pio Francisco
80	Narcenio Encarnación Blas	211	Francisco Doroteo
81	Donato Emiliano	212	Joel Doroteo Ventura
82	Jorge Pérez Pedro	213	Victoriano Vázques Martínez
83	Serafin Emiliano Pedro	214	Amadeo Vázques Doroteo
84	Wilebaldo Emiliano Pedro	215	Jesús Miguel Ventura
85	Humberto Emiliano Pedro	216	José Isabel Miguel Felipe
86	Valerio Romero Francisco	217	Moises Martínez Atilano
87	Floriberto Reyes Remigio	218	Gustavo Martínez Encarnación
88	Alberto Reyes	219	Obispo Ventura
89	Francisco Sánchez	220	Apolinar Ventura Francisco
90	Maximo Pascual	221	Odilón Ventura Francisco

91	Víctor Luciano	222	Francisco Ventura
92	Agustín Domínguez	223	Gorgonio Morales Pio
93	Odón Hermenegildo Reyes	224	Federico Morales Pio
94	Ausencio Rodríguez	225	León Inocente Julián
95	Bersaín Rodríguez	226	Humberto Inocente Julián
96	Alfonso Rodríguez Ventura	227	Ermilio Inocente Julián
97	Felipe Rodríguez Ventura	228	Apolonio Pio Francisco
98	Raúl Rodríguez Nicolás	229	Efraín Pio Luciano
99	Leonardo Primo López	230	Alvaro Mateos Albino
100	Everardo Primo Rodríguez	231	Nicanor Mateos Ortega
101	Israel Ortega Lorenzo	232	Heriberto Primo Manuel
102	Ramón Domínguez Reyes	233	Luciano Primo Sánchez
103	Salvador Domínguez Reyes	234	Urbano Primo Sánchez
104	Constantino Zeferino Nicolás	235	Protacio Primo Manuel
105	Abelardo Zeferino	236	Abelardo Primo Pío
106	Humberto Zeferino Pascual	237	Juan Bosco Guzmán Hermenegildo
107	Abel Luciano	238	Héctor Díaz Ortega
108	Juan Zeferino Bernardo	239	José Díaz Reyes
109	Avertano Miguel	240	Juan Toribio Francisco
110	Bertín Miguel	241	Simón Reyes Díaz
111	Juan Ruíz Mateos	242	Saúl Díaz Francisco
112	Evodio Zeferino Mateos	243	Acebedo Ortega Nolasco
113	Jaime Mateos Ruíz	244	Salvador Ortega Reyes
114	Eleazar Miguel Mateos	245	Mayolo Ortega Reyes
115	Reynaldo Julián Antonio	246	Eustaquio Mateos Albino
116	Heradio Julián Blas	247	Camilo Mateos Albino
117	Zeferino Bernardo Francisco	248	Nicanor Mateos Albino
118	Lamberto Bernardo Francisco	249	Cuahonte Mateos
119	Sosimo Bernardo Francisco	250	Misael Mateos Manuel
120	Everardo Bernardo Encarnación	251	Eduardo Primo Ortega
121	Valencio Morales	252	Eleazar Primo Reyes
122	Teodoro Toledo	253	Obispo Hermenegildo Primo
123	Venerando Miguel Blas	254	Eleazar Reyes Pio
124	Bonifacio Primo	255	Fortino Reyes Mateos
125	Elías Primo González	256	Victorino Reyes Pío
126	Juan Diego Julián Blas	257	Mauricio Reyes Pío
127	Félix Nolasco	258	Edilberto Reyes Pío
128	Rutilio Bartolo Zeferino	259	Eloy Reyes Pío
129	Samuel Bartolo Toribio	260	Leonardo Martínez Mateos
130	Simón Bartolo Toribio		
131	Fulgencio Bartolo Pio		

Las manifestaciones hechas por los actores en el citado escrito son del tenor siguiente:

Respecto a la sentencia dictada el 31 de Diciembre del 2010 del expediente SX-JDC-436/2010 Y ACUMULADO del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, comparecemos ante Usted, y con el respeto que merece su investidura, manifestamos nuestra total inconformidad y rechazo a la misma, toda vez que ataca y transgrede frontalmente los derechos de las Comunidades Indígenas a su Libre Determinación, Organización Interna, Autogobierno y Autonomía Comunitaria y no respeta nuestra Cultura, Historia, Tradiciones, Usos y Costumbres; y el ataque a cualquiera de ellas pone de manifiesto una clara intención de Etnocidio, ya que todos esos derechos están tutelados de manera general por nuestra Legislación Local, Nacional e Internacional, por ello para un claro análisis de nuestra situación y lograr una compaginación con el Sistema Jurídico Mexicano ponemos a su disposición las siguientes consideraciones:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 2º, la Constitución Política del Estado de Oaxaca en su Artículo 16 y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca en su Artículo 2º y Capítulo II de la misma, ponen de manifiesto la intención del Estado Mexicano y del Sistema Jurídico para salvaguardar la integridad, la forma de Administración, la Libre Determinación y la Autonomía de las diferentes Comunidades Indígenas, pero en palabras de las propias Legislaciones, siempre con el respeto irrestricto a los valores fundamentales, a las Instituciones Sociales, Económicas y Administrativas de las Comunidades y en apego a sus Usos, Costumbres, Tradiciones, Historia y Cultura.
- II. La diferentes Legislaciones Estatales, Nacionales e incluso Internacionales que han surgido a lo largo de la histórica lucha de las Comunidades Indígenas por el reconocimiento de sus normatividades internas, han sido de manera general, ya que nunca se han tomado en cuenta las diversas necesidades de cada Comunidad Indígena.
- III. El Estado de Oaxaca, integrante de la Nación Mexicana, está compuesto mayoritariamente por Indígenas como son los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatls, Triquis, Zapotecos y Zoques, que han hecho perdurar a través de la historia sus Instituciones Comunitarias con el firme propósito de conservar su Historia, Identidad Propia, Principios y Valores dictados por los antepasados para el desarrollo y cohesión de nuestros Pueblos.
- IV. El Estado, ha tutelado a los Pueblos y Comunidades Indígenas, de acuerdo a un Sistema Normativo importado

e impuesto en tiempos de la Colonia, esta imposición – que se hizo con la intención de acercar a la “civilización” a los indígenas- fue el primer agravio que se realizó a la forma de gobierno y organización de los indígenas, ya que atentaba contra las Tradiciones ancestrales, pero debido al temple de los Pueblos, lograron hacer prevalecer su Identidad Indígena.

- V. Prueba de ello, somos los Indígenas Mixes, que hemos sabido a través de la Historia conservar nuestras Instituciones, nuestra Organización, nuestro Idioma, nuestras Tradiciones, nuestras Costumbres e incluso nuestros Sistemas Normativos, que no han necesitado ser aprobados y reconocidos por las Legislaturas para su aplicación y cumplimiento, ya que se han respetado de manera general toda vez que son los que han hecho prevalecer la Cultura e Identidad Mixe.
- VI. Como Indígenas Mixes hemos sabido defender en innumerables ocasiones nuestra Historia, nuestras Tierras, nuestros Derechos y nuestra forma de Organización, ya que las mismas, fueron ideadas a partir de la experiencia y la costumbre de nuestros ancestros, ancestros que hicieron vivir y prevalecer a nuestros pueblos, ancestros que supieron que esa forma de organización convenía a nuestros intereses por que mantendrían unidos a los habitantes y eso conllevaría al progreso y desarrollo pleno.
- VII. La Organización Interna, y el Gobierno del Municipio de San Juan Cotzocon, Mixe, y sus diferentes Agencias Municipales y de Policía que lo integran se han regido mediante el Sistema de Cargos o de Usos y Costumbres, denominado de igual manera “Derecho Consuetudinario”, dicho sistema establece de manera clara y precisa los requerimientos necesarios para formar parte activa del Sistema de Cargos, cabe señalar que dicho Sistema Normativo en Materia Electoral del Municipio de San Juan Cotzocón, se ha conservado de manera oral y es del conocimiento de los nativos de estas tierras, toda vez que es una característica de nuestra Cultura ancestral, de la misma manera es necesario precisar que los encargos surgidos por este Sistema de Cargos, en nuestra concepción indígena, tiene un sentido Político-Religioso ya que el buen servicio a nuestra Población dignifica a las personas que la desempeñan y se convierten en “Personas Caracterizadas” con valor Moral para exigir el cumplimiento de las normas de la comunidad.
- VIII. El Sistema de Cargos del Municipio de San Juan Cotzocon se estructura de la siguiente manera:
- Topil del Ayuntamiento
 - Integrante de la Asociación de Padres de Familia

SUP-REC-8/2011

- Comité de Pro-camino
- Comisión para atender a las Bandas Filarmónicas en alguna Festividad.
- Comité de la Clínica
- Comité de la Tienda Comunitaria
- Comisión Organizadora de Festejos
- Topil del Templo
- Comisariado de Bienes Comunales
- Regidores
- Sindico
- Alcalde
- Presidente
- Mayordomos
- Fiscales de la Banda Filarmónica

IX. Al igual que la Cabecera Municipal, las Agencias Municipales y de Policía que gozan de total Autonomía y Libre Determinación establecen la estructura de su Sistema de Cargos en estricto apego a sus Usos y Costumbres, sin la intromisión de la Cabecera Municipal, por lo que de manera histórica ha existido el respeto mutuo hacia las Costumbres de cada comunidad.

X. Los encargos se dan mediante Asamblea General Comunitaria, que se efectúa desde tiempos inmemoriales el día primero de noviembre de cada año, por que el encargo solo tiene una validez de un año, esto quiere decir del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre, esta Asamblea Comunitaria, en nuestra concepción Indígena, está llena de misticismo, característico de nuestra cultura Mixe, ya que en esa fecha de la celebración de la visita de los Fieles Difuntos, que no es una celebración propiamente de la Iglesia Católica, toda vez que esta Costumbre ya prevalecía en nuestras Comunidades Indígenas, ello hace que con la inspiración y presencia espiritual de nuestros ancestros se elija de buena manera a nuestras Autoridades, dicha elección se lleva de la siguiente manera, a las diez de la mañana del día Primero de Noviembre se reúnen todos los Comuneros de la Cabecera Municipal en el lugar de Costumbre para llevar a cabo las Asambleas Comunitarias, previa convocatoria por escrito fijado en los lugares de Costumbre y en forma tradicional, esto es, el topil recorre casa por casa y los trabajaderos de los comuneros, como muestra de respeto; una vez reunidos en dicho lugar se procede al pase de lista de asistencia, posteriormente se da lectura al Orden del día de dicha reunión, una vez concluido la lectura del orden del día, se

procede al nombramiento de dos Escrutadores y un Secretario, dichos nombramientos se hacen por votación directa en la Asamblea, una vez conformado toda la Mesa de Debates de la Asamblea, hace Uso de la Palabra el Presidente Municipal exhortando a la Asamblea General a disciplinarse, al respeto y la reflexión por la importancia de la Asamblea, luego el Presidente de la Mesa de los Debates da a conocer los nombres de las personas con posibilidad para ocupar el cargo, tomando en consideración la opinión de los Comuneros, y luego se consulta a los Asambleístas y levantando la mano se otorga el Voto directo al Ciudadano de su preferencia, una vez contabilizados los votos por los Escrutadores, se informa a la Asamblea los resultados de la misma, enterada la Asamblea se les otorga el Uso de la Palabra al Ganador de la Elección, que por lo general es para conminar a la Asamblea a rectificar el nombramiento y otorgárselo a alguna persona que tenga mas y mejores capacidades, una vez oídas las razones para no aceptar el encargo, los Asambleístas piden al nombrado que acepte el cargo, toda vez que el Sistema de Usos y Costumbres nos obliga a cumplir la Voluntad Popular, ya que se dice que la Voz del Pueblo, es la Voz de Dios, en obediencia a la Asamblea se acepta el Cargo y se pide el apoyo para cumplir de manera adecuada el Servicio encomendado, a grandes rasgos esta es la forma de Elección por el Sistema de Cargos, cabe señalar que desde un principio se determina que las personas que han hecho algún tipo de proselitismo político a favor de su persona, no participen, puesto que las normas de Usos y Costumbres son muy claras al establecer que para ser Autoridad Municipal se debió haber cumplido con todos y cada uno de los servicios exigidos por la Comunidad y que no se debe pelear por alcanzar dicho puesto, ya que solo es otorgado a las personas que han demostrado un verdadero amor a su pueblo, en nuestro pensamiento indígena, el que pelea por el encargo, no servirá al pueblo, sino que por el contrario se servirá del Pueblo, aprovechándose de nuestra ignorancia y marginación.

- XI. Este es en esencia la forma de Elección del Municipio de San Juan Cotzocon, Mixe, que analizado a fondo tiene una total discrepancia del Sistema Jurídico del Estado Mexicano en Materia Electoral, toda vez que desconocemos la Figura de la Impugnación, puesto que en la Elección por Usos y Costumbres siempre se debe observar el acuerdo y el respeto a la decisión de la mayoría, por lo que si hubiera alguna inconformidad se da a conocer en el momento de la Asamblea y si resultare una razón de peso para establecer que la persona no pueda desempeñar el cargo, la Asamblea respalda la opinión vertida, pero si no tuviera razón de ser

la acusación vertida se conmina al comunero a respetar los Usos y Costumbres y no sembrar divisionismos en la Comunidad que harían que se desmorone dicho Sistema Normativo.

- XII. Respecto al C. Félix Baltazar Castañeda de generales conocido dentro de los Autos del expediente SX-JDC-436/2010, es claro su desconocimiento del Sistema de Normas del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, e intenta al cobijo del Sistema Jurídico Mexicano alterar el orden, estructura y funcionamiento de nuestra Organización Interna.
- XIII. Debido a la impugnación presentada por la persona mencionada en el párrafo anterior, se permitió a la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, anular los resultados de la elección efectuada el Primero de Noviembre, siendo esto un grave agravio a la decisión tomada en una Asamblea General Comunitaria, que es la Máxima Autoridad de nuestras Comunidades Indígenas, y esta misma Dirección, acordó, con la intención de “proteger” los “derechos políticos-electorales del ciudadano”, que en el Municipio en cuestión, se llevara a cabo una nueva elección, la cual se celebró el día doce de Diciembre, siempre con estricto apego a nuestro Sistema de Cargos, y en Asamblea Comunitaria como es Costumbre en nuestra Población.
- XIV. La decisión de la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca atentó directamente a la Libre Determinación y Autonomía de nuestro Municipio, toda vez que dio muestra de su desconocimiento del Sistema de Cargos, pero fue acatada como una clara disposición de nuestro Municipio Indígena a dar un ejemplo de civilidad política, buena voluntad y demostrar al Estado la legalidad de nuestros Usos y Costumbres, sistema creado desde tiempos remotos y no improvisados al capricho de los grandes monopolios partidistas; pero en nuestro corazón quedó la huella imborrable de un claro atentado a nuestras Instituciones Indígenas y el no reconocimiento a nuestra capacidad de Organización.
- XV. Luego de haber realizado la segunda elección, en la cual se ratificó al C. Eustaquio Mateos Albino como Presidente Municipal y a todo su Cabildo, la misma Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, declaró legalmente válida y otorgó la Constancia de Mayoría a las Autoridades Electas, esa disposición y flexibilización de la Norma Indígena, en cuanto a aceptar la Imposición de una nueva fecha de elección y la espera de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección son muestra clara

que los Indígenas estamos en la mejor disposición para lograr la Compaginación de las Normas del Derecho Consuetudinario con las Normas del Sistema Jurídico Mexicano, pero siempre con el respeto irrestricto a nuestros Usos y Costumbres.

XVI. Posterior a la entrega de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección, un grupo minoritario impugnó nuevamente dicho acto ante esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pese a ser una decisión Mayoritaria de la Asamblea General Comunitaria del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe; alegando distintas irregularidades que vistos desde el Sistema Jurídico Mexicano son válidas, pero tomando en cuenta que se juzga a una Comunidad Indígena y en apego a lo dispuesto por las Legislaciones Estatales, Nacionales e Internacionales se debe hacer con total respeto a los Usos y Costumbres y de acuerdo a sus Sistemas Normativos internos, privilegiando siempre al beneficio de la Mayoría.

Por todo lo anteriormente expuesto:

Manifestamos de manera categórica y enérgica a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nuestra indignación, rechazo, decepción y el no acatamiento a la Sentencia emitida por la misma el día 31 de Diciembre del año 2010, toda vez que se privilegió el interés de un grupo minoritario, se determinó de manera unilateral y no se tomó en consideración nuestro Sistema Normativo y se impuso de manera arbitraria las Normas del Sistema Jurídico Mexicano, pisoteando de esta manera la dignidad e identidad de los pueblos.

Manifestamos a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la no disposición de la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la tercera elección en nuestro Municipio, ya que hacerlo sería una clara ofensa a la decisión de la Mayoría y haría frágil al Sistema de Cargos que ha perdurado en nuestro Municipio desde tiempos históricos.

Exigimos a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la reconsideración de la Sentencia que se menciona en el párrafo anterior, en la que se anulan las Elecciones efectuadas en nuestro Municipio por segunda vez.

Exigimos a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a que respete la Autonomía de nuestro Municipio, la Libre Determinación, Organización Interna, el Sistema de Cargos y los Usos y Costumbres.

Exigimos a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la ratificación y

declaración de validez de la Elección del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, llevada a cabo el día 12 de Diciembre de 2010, en Asamblea General Extraordinaria de Comuneros.

Exigimos a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la pronta solución de esta problemática en la cual nos vemos inmersos por la clara contraposición de los Sistemas Normativos.

Exigimos a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se detenga el franco Etnocidio que se quiere cometer y se respete la Integridad de las Instituciones de las Comunidades Indígenas, Organización Interna, Autonomía, Libre Determinación y Forma de Gobierno.

III. Sentencia incidental de la Sala Regional Xalapa.

El cuatro de marzo de dos mil once, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia incidental, por la cual se declaró incompetente para conocer y resolver, respecto de los planteamientos expuestos en el ocurso descrito en el resultando II que antecede, razón por la cual remitió el citado escrito, así como el expediente SX-JDC-436/2010 y su acumulado SX-JDC-443/2010 a esta Sala Superior.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando III que antecede, el cuatro de marzo de dos mil once, la actuario adscrita a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-151/2011, por el cual remitió el escrito detallado en el resultando II que antecede, además del expediente SX-JDC-436/2010 y su acumulado SX-JDC-443/2010.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de siete de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-9/2011**, ordenando su turno

a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Recepción y radicación. Por proveído de siete de marzo de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-AG-9/2011**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

VII. Aceptación de competencia y reencausamiento. Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil once, el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó asumir competencia para conocer de la impugnación promovida por Eustaquio Mateos Albino y otros, en el escrito de cuatro de marzo de dos mil once, el cual motivó la integración del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-9/2011**.

Asimismo, ordenó remitir el expediente del aludido asunto general a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con las constancias correspondientes, el citado medio de impugnación fuera encausado, para ser registrado y tramitado, como recurso de reconsideración, y se volviera a turnar a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

VIII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciséis de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento al acuerdo precisado en el numeral que antecede, acordó integrar el expediente

SUP-REC-8/2011

identificado con la clave **SUP-REC-8/2011**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Recepción y radicación del recurso de reconsideración. Por auto de diecisiete de marzo de dos mil once, el Magistrado acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración citado al rubro.

X. Admisión Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil once, el Magistrado admitió a trámite la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por **Eustaquio Mateos Albino y otros**, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, se debe sobreseer, conforme lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con los numerales 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los impugnantes pretenden controvertir una sentencia que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad sino en un juicio para la protección de los derechos político electorales, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **que no determinó, ni expresa ni implícitamente, la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto**, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la aludida improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que es al tenor siguiente:

Artículo 9.

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia **se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

SUP-REC-8/2011

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad,** y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el artículo 11, párrafo 1, inciso c), prevé que una vez que se ha admitido el medio de impugnación y sobreviene una causal de improcedencia, se debe sobreseer el juicio o recurso.

Por su parte el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el Título Quinto,

Capítulo I, “De la procedencia”, artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, en los incisos a) y b), del precepto mencionado en el párrafo anterior, se prevén los actos que pueden ser controvertidos mediante recurso de reconsideración, a saber:

Primera hipótesis. Sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de tales elecciones, lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley General antes aludida.

Segunda hipótesis. Sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

De lo anterior, se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente del juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, se limita al supuesto en el que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, **de manera que si la resolución objeto de controversia no declaró inconstitucional un precepto**

general y abstracto y no lo inaplicó, el recurso de reconsideración que se analiza resulta notoriamente improcedente.

En ese sentido, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que **el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del recurso de reconsideración, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.**

Cabe precisar que el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, que hubiera sido promovido para controvertir el resultado de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, sino que la sentencia de fondo impugnada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, antes precisada, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En el caso particular, Eustaquio Mateos Albino y otros impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que se calificó y declaró legalmente válida la Asamblea General Comunitaria celebrada el doce de diciembre de dos mil diez, relacionada con la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan

Cotzocón, de esa entidad federativa, radicado en el expediente SX-JDC-436/2010 y acumulado.

Del análisis detallado de la sentencia impugnada se advierte, claramente, que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral no determinó o declaró, **expresa o implícitamente, la inaplicación de una norma**, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se considera necesario transcribir, en su parte conducente la sentencia controvertida, que es al tenor siguiente:

QUINTO. Estudio de fondo. Los actores de ambos juicios hacen valer como agravio, sustancialmente, que se les violó su derecho a participar en la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San José Cotzocón, tanto para poder ser candidatos o para emitir su voto, por lo que estiman vulnerados sus derechos político-electorales de votar y ser votado, previstos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en algunos instrumentos internacionales, en razón de lo siguiente:

A) Irregularidades en la primera asamblea. Señalan que, respecto a la asamblea general comunitaria para la renovación de los concejales que se celebró el primero de noviembre del año en curso, que no todos los ciudadanos del municipio pudieron participar, porque a su decir, el presidente municipal en funciones señaló que únicamente podrían participar los habitantes de la cabecera municipal y no otros, como en el caso, los actores que pertenecen a las agencias municipales de “El Porvenir”, “María Lombardo”, “El Tesoro” y “La Libertad”, del mismo municipio.

B) Irregularidades en la segunda asamblea. Que si bien hubo una segunda asamblea general comunitaria para la renovación de los concejales el doce de diciembre siguiente, surgida con motivo de algunas inconformidades de los ciudadanos que solicitaron una elección extraordinaria, lo cierto es que se encuentra viciada, porque:

➤ La fecha de su celebración fue impuesta por los integrantes del cabildo de San Juan Cotzocón y el

Director de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca;

➤ No medio convocatoria como tampoco el presidente municipal lo hizo del conocimiento de los interesados en participar mediante citatorio alguno;

➤ La asamblea que se realizó en la cabecera se limitó a ratificar a la única planilla que había participado inicialmente, y el presidente municipal volvió a negar a los actores el derecho a participar en la elección;

C) Omisión del Instituto Estatal Electoral para realizar la conciliación. Que pese haberse presentado nuevas inconformidades en contra de dicha elección, y haberse solicitado al Director de Usos y Costumbres su intervención para que no se validara la asamblea o señalara nueva fecha para llevar a cabo la misma, el Instituto Estatal Electoral no proveyó lo necesario para llegar a una conciliación, ya que decidió confirmar la determinación de dicha asamblea general a pesar de su ilegalidad.

Por tanto, la pretensión de los actores estriba en que se revoque el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión de veintisiete de diciembre de la presente anualidad, en relación con la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, esto, con la finalidad de que lleve a cabo pláticas de conciliación entre las partes involucradas y se celebre una nueva elección en donde puedan participar en condiciones de igualdad.

La litis se centra en determinar cómo fijar válidamente limitaciones en la aplicación de mecanismos de elección derivados de sistemas normativos indígenas, por contravención a otros derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las propias reglas dadas por la comunidad de que se trate.

En otras palabras, se encuentra fuera de controversia el reconocimiento constitucional del derecho de los pueblos indígenas para auto-determinarse.

Sin embargo, para el ejercicio y validez de ese derecho se requiere a su vez la concordancia con los derechos fundamentales rectores de todo el sistema jurídico mexicano.

Bajo esas circunstancias, el agravio es **fundado** como a continuación se explicará.

Marco normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena en su artículo primero, párrafo tercero, que **queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico** o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

De igual modo, el artículo segundo de la Constitución indica que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que **son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El apartado A del mencionado artículo segundo menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad** frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

De la lectura conjunta de ambos artículos se desprende que el texto constitucional garantiza, por un lado, la no discriminación por pertenecer a una minoría, como pueden serlo las comunidades indígenas, las personas con discapacidad, las minorías religiosas, etcétera y, por la otra, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, haciendo especial énfasis en que se debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad con los hombres.

Por lo que debe entenderse que las minorías deben ser protegidas y, por ende, no ser discriminadas, **incluidas aquellas minorías que conviven dentro de una comunidad indígena.**

A mayor abundamiento, el artículo cuarto de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación¹ señala que **se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.**

En el mismo sentido, el artículo noveno, fracciones VIII y IX de dicha Ley Federal señala que se considerarán como conductas discriminatorias **impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, y negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos,** así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

De ahí que impedir el acceso o el ejercicio de los derechos de participación política, como lo es el derecho de votar y ser votado, constituye una forma de discriminación que atenta contra la Constitución y la Ley de la materia.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo², abunda en este sentido al señalar en su artículo 3, párrafo 1, que **los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación,** y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Asimismo, el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho Convenio señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**

Como puede observarse, en el Convenio internacional adoptado por nuestro país se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que los mismos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones propias,

¹ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

² Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990 y que entró en vigor para México el 5 de septiembre de 1991.

siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en el artículo 16, párrafo primero, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

A su vez, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II, de la Constitución de dicha entidad federativa menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca para la elección de sus ayuntamientos, y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Como se observa de dicho precepto, uno de los elementos en que descansa la autonomía de las comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca es la posibilidad de elegir a sus autoridades de acuerdo a los sistemas electorales propios y el acceso de las minorías en el ejercicio del sufragio activo y pasivo.

Así, un ejemplo del ejercicio indebido del derecho a la libre autodeterminación, es el ocurrido en dos mil ocho, cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicó un Informe Especial sobre el caso de discriminación a la profesora Eufrosina Cruz Mendoza, habitante del Municipio de Santa María Quiegolani, Distrito Electoral de Tlacolula, Oaxaca, a quien se le negó la participación como candidata para contender al cargo de Presidente Municipal, por ser mujer. En dicho informe, la Comisión aludida mencionó que la aplicación de los sistemas normativos indígenas en materia electoral, no deben estar reñidos con el respeto pleno a la igualdad entre la mujer y el hombre³.

En efecto, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas encuentra como límite último el respeto a los derechos humanos de todos aquellos que conforman la misma. De ahí que cualquier tipo de acto de un grupo mayoritario dentro de una comunidad que vulnere los derechos de una minoría, no se justifique bajo el argumento

³ Véase el *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza*.
<http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/espec.htm>

de la autonomía, los sistemas normativos y los usos y costumbres propios de la comunidad.

En este sentido, autores como Will Kymlicka identifican un tipo de exigencias que pueden ser reclamadas por un grupo minoritario y al que denomina como "restricciones internas" y que implican el derecho de un grupo en contra de sus propios miembros, con el fin de impedir la disidencia interna, es decir, la decisión de los integrantes individuales de no observar prácticas o costumbres tradicionales⁴.

De acuerdo con dicho planteamiento, ciertas prácticas de las mayorías pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de sus propios miembros al excluirlos, por ejemplo, de la participación en los asuntos públicos y en la elección de sus dirigentes.

Como queda de manifiesto, en la misma doctrina filosófica se han hecho aportaciones importantes encaminadas al reconocimiento pleno de las diferencias entre grupos de población diversos y al límite que en todo momento encuentra su actuación en los derechos fundamentales.

A su vez, por lo que respecta a la actuación de las comunidades indígenas, existe un amplio consenso en el sentido de que la autonomía y el ejercicio de sus prácticas consuetudinarias por ningún motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de ninguno de sus miembros.

Conforme con el marco normativo, doctrinario y de precedentes jurisdiccionales nacionales e internacionales, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, es a quien corresponde, para declarar la validez de la elección a través de sistemas normativos indígenas, verificar la satisfacción o correspondencia entre el método elegido, su ejecución y resultados, con los derechos fundamentales vinculados a tales actos, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, la aludida declaración de validez no constituye un formalismo vacío, sino que debe ser producto del examen de todas las circunstancias, hechos y actos que conforman el proceso electoral, todo lo cual debe ser confrontado con normas y principios rectores de la actividad electoral, pues sólo a partir de esa calificación la autoridad electoral estará en condiciones de emitir un juicio sobre si el proceso electoral se encuentra ajustado a la ley, a fin de que la respuesta positiva conduzca a la declaración de validez, o bien, en caso contrario, a la nulidad de la elección, y por lo

⁴ KYMLICKA, Will. "Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal". *Isegoría*. No. 14, 1996, pp. 29-32.

mismo constituye un acto fundamental en la etapa de resultados del proceso electoral.

La validez de la elección por un sistema normativo indígena, con independencia del método de selección adoptado por el municipio o comunidad, requiere para la calificación de su correspondencia con el sistema jurídico mexicano y los límites en su aplicación, 1. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales, 2. Reglas de participación de las cuales quede, al menos un registro mínimo que permita corroborar la equivalencia entre los resultados obtenidos y la voluntad comunitaria de la que emanan y, 3. Marcos ideológicos que permitan valorar y verificar los hechos a la luz de las teorías comunitarias con las cuales encuentran mayor equivalencia los sistemas normativos derivados del derecho consuetudinario, esto es, la exigencia de apartarnos de criterios liberales más propios de nuestro sistema electoral, para lograr una mayor empatía entre lo decidido y el contexto sociopolítico, económico y cultural al que se destinan.

Caso concreto.

Con base en lo anterior, se realizara el análisis de lo ocurrido con la elección cuestionada, a fin de verificar, desde el apego de las reglas elegidas por la comunidad con los derechos fundamentales básicos, los registros mínimos de correspondencia en la aplicación de esas reglas durante la elección, con el fin de verificar la correspondencia entre resultados y la voluntad comunitaria y conjuntamente, la valoración de los hechos a través de su concordancia con la visión comunitarista en la cual encuentra un mejor espejo el derecho consuetudinario, en aras de evitar que el filtro liberal rector en mucho de nuestro sistema constitucional de elecciones nos impida dimensionar la trascendencia de los hechos sobre lo que ocurre en poblaciones cuya concepción social es comunitaria.

En la especie, como y ase adelantó, es motivo de controversia, la falta de existencia de una convocatoria de la elección y la resistencia de la autoridad municipal a permitir que ciudadanos de diversas agencias puedan participar en razonables condiciones en ejercicio de su derecho de votar y ser votados.

En efecto, los actores señalan que no medio convocatoria tanto para la asamblea general comunitaria para la renovación de los concejales que se celebró el primero de noviembre del año en curso, como para la segunda asamblea del doce de diciembre siguiente, ésta última surgida con motivo de algunas inconformidades de los ciudadanos que solicitaron una elección extraordinaria.

De ahí que de alguna manera afirman que no se llamó a todos los ciudadanos originarios y vecinos del municipio

mayores de dieciocho años para que participaran en la misma.

Es más, mencionan que, para la primera asamblea referida, el presidente municipal en funciones señaló que únicamente podrían participar los habitantes de la cabecera municipal y no otros, como en el caso, los actores que pertenecen a las agencias municipales de “El Porvenir”, “María Lombardo”, “El Tesoro” y “La Libertad”, del mismo municipio.

Asimismo, respecto a la segunda asamblea dicen, que la fecha de su celebración fue impuesta por los integrantes del cabildo de San Juan Cotzocón y el Director de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y que aparte de no mediar convocatoria, tampoco el presidente municipal lo hizo del conocimiento de los interesados mediante citatorio alguno.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, que valoradas en términos de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que en efecto la autoridad municipal fue omisa en emitir una convocatoria, para efectos de la primera asamblea, de tal manera que llegó el día primero de noviembre del año en curso, fecha indicada para celebrarse la elección y nunca se publicó aquella.

Es de mencionar que varios ciudadanos de diversas comunidades del municipio, interesados en participar en la elección, estuvieron solicitando previamente y por escrito se emitiera la convocatoria y copia de la misma; entre ellos está Félix Baltasar Castañeda de la comunidad “El Porvenir”, quien el veinticuatro de septiembre dirigió su escrito a la Dirección Ejecutiva de Elecciones por Usos y Costumbres, así como el Alcalde Único Constitucional de “El Paraíso”, quien el veintiocho de octubre dirigió su escrito al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Por su parte, el Presidente Municipal, el treinta de octubre del año en curso, lo único que informó a Félix Baltasar Castañeda, fue que la asamblea general para elegir a los concejales se llevaría a cabo el primero de noviembre, esto es, dos días antes de celebrarse la misma, pues el mes de octubre tuvo treinta y un días.

Lo cual evidentemente lesiona los derechos de los interesados en participar en la elección, porque desconocieron cuáles serían las reglas a seguir.

Por otro lado, es cierto y no está controvertido, que se llevó a cabo una segunda asamblea el doce de diciembre siguiente, ésta última surgida con motivo de algunas inconformidades de los ciudadanos que solicitaron una elección extraordinaria.

Pero también es cierto, de acuerdo a las constancias de autos, que no hay certeza de que los ciudadanos que pedían la celebración de una nueva asamblea, hayan sido enterados oportunamente de la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la misma.

Esto, porque si bien el nueve de diciembre de la presente anualidad, en la oficina que ocupa la Dirección Ejecutiva de Elecciones por Usos y Costumbres, se reunieron con fines conciliatorios el Director de ésta, el presidente municipal, los agentes de quince comunidades (de un total de veintiuna) y once ciudadanos inconformes, sin embargo, una primera minuta que culminó a las diecinueve horas con treinta minutos sólo fue firmada por cinco ciudadanos inconformes y de la misma básicamente sólo hubo propuestas y como único punto de acuerdo que fuera el Consejo General quien resolviera en definitiva.

En tanto que en la segunda minuta que culminó horas después, esto es, a las veintiuna horas con diez minutos, se asentó como punto de acuerdos que habría una nueva elección por el sistema de usos y costumbres y la fecha para su celebración sería el doce de diciembre del año en curso, sin embargo, en esta minuta no hay firma alguna de los once ciudadanos inconformes, incluso se hizo asentar que era voluntad de ellos el no firmar.

Lo anterior nos lleva a concluir que dichos ciudadanos inconformes o bien no estaban presentes para esa hora o bien realmente no hubo un consentimiento de su parte de lo asentado en dicha minuta, probablemente porque se les haya querido imponer algo que de lo cuál no estaban conformes.

Con independencia de lo anterior, se toma en cuenta que del día nueve al doce de diciembre, sólo medio dos días, tiempo que resulta insuficiente para aquellos ciudadanos que tuvieran la intención de participar como candidatos o ser tomados en cuenta como tales, ya que se les condicionó a participar en una planilla diversa, lo que implica la necesidad de organizarse con otros ciudadanos para reunir quiénes deseen participar para los trece cargos concejiles, en su carácter de propietarios, más los que tengan que participar como suplentes, además que tal vez querían recorrer algunas de las veintiuna agencias que comprendidas en el municipio más la cabecera, entre otras actividades que se requirieran como redactar algún escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de Elecciones por Usos y Costumbres o al presidente municipal.

Como puede verse, tiempo que resultaría muy corto y por tanto desventajoso para dichos ciudadanos que también quieren participar, no sólo a través del voto, sino además como candidatos.

Además no debe perderse de vista que dos días resulta un plazo muy reducido frente al plazo de sesenta días que señala el artículo 135, párrafo primero, del código local de la materia, para efectos de hacer saber la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de los concejales.

Si bien es cierto que del nueve de diciembre de dos mil diez, en que se llevó a cabo la reunión de trabajo conciliatorio, al primero de enero de dos mil once en que deben tomar posesión los nuevos concejales, media un promedio de veinte días y por lo mismo la fecha que se fijara vía conciliación para la segunda asamblea no podía extenderse más allá, pero sí debió por lo menos dar un tiempo más razonable que el de sólo dos días, a fin de que efectivamente se pudiera participar en condiciones de igualdad.

De ahí que se explique de alguna manera el porqué para el doce de diciembre del año en curso, fecha en que se realizaron asambleas simultáneas en las diversas agencias, de diez a doce horas de la mañana, no hubo más planillas que aquella que inicialmente había participado el pasado primero de noviembre.

Además, según acta de escrutinio de doce de diciembre, suscrita por los funcionarios del ayuntamiento, sólo hubo actas de trece agencias, de las cuales una votó en contra (La Libertad) y otra no anexó firma de ciudadanos (Emiliano Zapata), y respecto a las otras ocho agencias no hay actas ni se contabilizó votos. Lo cual pone en evidencia que no participó gran parte de los ciudadanos del municipio.

Conforme a ello, en la elección cuestionada no es posible considerar que existió inclusión de todos los grupos de la comunidad.

En ese sentido, si como en el caso que nos ocupa, las acciones y omisiones de las autoridades municipales y de la propia asamblea comunitaria excluyen a una parte de los habitantes de dicho ayuntamiento, aún siendo un grupo minoritario, tal exclusión constituye en sí misma una irregularidad que vulnera los derechos de dichas personas y trastoca los fundamentos del sistema normativo regido por usos y costumbres, pues la pertenencia de tales persona a la colectividad constituye parte importante de su desarrollo individual y grupal y que bajo una óptica comunitarista se trata de una violación grave que debe rechazarse enérgicamente en aras de fomentar la verdadera autonomía y autenticidad del derecho de los pueblos indígenas para auto-gobernarse.

Conclusión.

Por esas razones, queda demostrado que la elección de los concejales del municipio de San Juan Cotzocón,

Oaxaca, no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria.

Lo anterior es suficiente para que esta Sala Regional tenga por acreditado que ante dichas irregularidades, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca indebidamente validó la elección.

Por ello, lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo de veintisiete de diciembre de la presente anualidad, expedido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en relación con la calificación y declaración de validez de la elección aludida, y ordenar a dicho organismo que lleve a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección.

De esta suerte, se conmina a todos los involucrados en la organización, celebración y participación de las elecciones de este ayuntamiento, que en lo subsecuente, se den las reglas y registros mínimos que permitan garantizar la universalidad del voto, asegurar la participación de todos los habitantes del municipio en igualdad de condiciones en las asambleas comunitarias, expresando libremente su opinión al interior de dicho órgano de autoridad, todo ello de acuerdo a las bases sustentadas en esta sentencia, las cuales son acordes con las prácticas consuetudinarias del municipio y de las disposiciones contenidas en los artículos 131 a 133 del Código Electoral de dicha entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio por cuanto hace a los ciudadanos Guillermo Brito Sánchez, Marina Hilarto Chimil, Rubén Galicia Pérez, Raquel Santander Vences, Lucina Reyes Landa y Merced Anaya Valor, en términos del considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Se acumula el juicio SX-JDC-443/2010 al SX-JDC-436/2010, por ser éste el más antiguo y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Se **revoca** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintisiete de diciembre de dos mil diez y las asambleas comunitarias del primero de noviembre y del doce de diciembre último, relativos a la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que realice las medidas a su alcance a fin de que lleve a cabo pláticas de conciliación

entre las partes involucradas, y se celebre una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los ciudadanos de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento aludido.

QUINTO. Se concede un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.

SEXTO. Se vincula al H. Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

De la anterior transcripción es conforme a Derecho sostener que la Sala Regional responsable llegó a la conclusión de que se debía decretar la nulidad de la elección llevada a cabo el doce de diciembre de dos mil diez, en el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, por las siguientes razones:

- De las constancias de autos, que no se advirtió algún elemento de prueba para llegar a la consideración de certeza relativa a que los ciudadanos que pedían la celebración de una nueva asamblea, hayan sido “*enterados oportunamente*” de la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la misma.
- Tuvo por acreditado que el nueve de diciembre de dos mil diez, en la oficina de la Dirección Ejecutiva de Elecciones por Usos y Costumbres, se reunieron, con fines conciliatorios, el Director de ésta, el presidente municipal, los agentes de

quince comunidades (de un total de veintiuna) y once ciudadanos inconformes.

- En una primera minuta que culminó a las diecinueve horas treinta minutos, del día nueve de diciembre de dos mil diez, sólo fue firmada por cinco ciudadanos inconformes y de la misma básicamente sólo hubo propuestas y como único punto de acuerdo que fuera el Consejo General quien resolviera en definitiva.
- En la segunda minuta que culminó a las veintiuna horas diez minutos, del citado día nueve, se tomó como punto de acuerdos que habría una nueva elección por el sistema de usos y costumbres y la fecha para su celebración sería el doce de diciembre de dos mil diez, en este punto destacó que no hay firma alguna de los once ciudadanos inconformes, incluso se hizo asentar que era voluntad de ellos el no firmar.
- Por lo anterior la Sala Regional responsable concluyó que los ciudadanos inconformes, no estaban presentes para esa hora o que no hubo un consentimiento de su parte respecto de lo asentado en citada minuta.
- Además consideró que del día nueve al doce de diciembre, ambos de dos mil diez, sólo existió un lapso de dos días, el cual consideró insuficiente para que aquellos ciudadanos que tuvieran la intención de participar como candidatos o ser tomados en cuenta como tales, porque se les condicionó a participar en una planilla diversa, lo

que implica la necesidad de organización con otros ciudadanos para reunir a quienes deseen participar para los trece cargos de elección, en su carácter de propietarios, además de los suplentes.

- Asimismo, el recorrido de las veintiuna agencias que comprenden el municipio más la cabecera, entre otras actividades no se podría llevar a cabo de forma completa, dado que el tiempo de dos días, resultaría muy corto y por tanto desventajoso para esos ciudadanos que también quieren participar como candidatos.
- En este contexto, arribo a la conclusión de que el plazo de dos días resulta un plazo muy reducido frente al de sesenta días que prevé el artículo 135, párrafo primero, del código local de la materia.
- Así concluyó que, si bien era cierto que del nueve de diciembre de dos mil diez, en que se llevó a cabo la reunión de trabajo conciliatorio, al primero de enero de dos mil once en que, de conformidad con la legislación estatal, deben tomar posesión los nuevos miembros del ayuntamiento, existía un periodo de veinte días, y que la segunda asamblea no se podía celebrar más allá, se debió, por lo menos, dar más tiempo, de forma razonable, y no sólo dos días, a fin de que efectivamente se pudiera participar en condiciones de igualdad.

Del análisis de la constancias de autos, específicamente del acta de escrutinio de doce de diciembre

de dos mil diez, suscrita por los funcionarios del ayuntamiento, sólo hubo actas de trece agencias, de las cuales una votó en contra —La Libertad—, y otra no anexó firma de ciudadanos —Emiliano Zapata—, y respecto a las otras ocho agencias no hay actas ni se contabilizó votos.

Por tanto concluyó que no existía evidencia de que hubiera una total participación de la comunidad del municipio.

En consecuencia, la Sala Regional consideró que *“las acciones y omisiones de las autoridades municipales y de la propia asamblea comunitaria excluyen a una parte de los habitantes de dicho ayuntamiento, aún siendo un grupo minoritario, tal exclusión constituye en sí misma una irregularidad que vulnera los derechos de dichas personas y trastoca los fundamentos del sistema normativo regido por usos y costumbres, pues la pertenencia de tales persona a la colectividad constituye parte importante de su desarrollo individual y grupal y que bajo una óptica comunitarista se trata de una violación grave que debe rechazarse enérgicamente en aras de fomentar la verdadera autonomía y autenticidad del derecho de los pueblos indígenas para auto-gobernarse”*.

De la transcripción anterior se advierte que la Sala Regional, no inaplicó norma jurídica alguna, de forma expresa o implícita, pues consideró que lo que vulneró los derechos de los ciudadanos de esa comunidad, tanto los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los relativos a los usos y costumbres de esa comunidad indígena, fueron los actos y omisiones de las autoridades municipales.

La Sala Regional Xalapa reconoció que se debe rechazar enérgicamente esa violación grave, por actos

SUP-REC-8/2011

netamente administrativos, a efecto de fomentar “*verdadera autonomía y autenticidad del derecho de los pueblos indígenas para auto-gobernarse*”.

Por lo anterior, es que se considera que en la sentencia impugnada no se determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Esto es así, ya que, la Sala Regional responsable se limitó a estudiar los conceptos de agravio hechos valer por los enjuiciantes, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para lo cual precisó que la pretensión de los actores era revocar “*el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal de Oaxaca, dado en sesión de veintisiete de diciembre de dos mil diez, en relación con la calificación y declaración de validez de la elección de concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, esto, con la finalidad de que se lleve a cabo pláticas de conciliación entre las partes involucradas y se celebre una nueva elección en donde puedan participar en condiciones de igualdad.*”, ante lo cual, la Sala Regional Xalapa, arribó a la conclusión que era fundado el concepto de agravio, razón por la cual revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que se calificó y declaró legalmente válida la Asamblea General Comunitaria celebrada el doce de diciembre de dos mil diez, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, de esa entidad federativa, a efecto de que ejecutara las medidas necesarias para llevar a cabo pláticas de conciliación entre los involucrados y se celebrara una nueva elección en la que pudieran participar “*en condiciones de igualdad los*

ciudadanos de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento aludido.”.

Por lo expuesto, se considera que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al emitir la sentencia impugnada hizo un análisis de legalidad de un acuerdo emitido por una autoridad administrativa electoral local, pero nunca confrontó norma consuetudinaria alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, menos aún, inaplicó algún uso o costumbre de la comunidad.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la hipótesis contenida los artículos 61, párrafo 1, inciso b), ya que en la sentencia impugnada no se determinó la inaplicación expresa o implícita de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución federal.

En consecuencia, como la sentencia de la Sala Regional responsable es de fondo, emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que en esa ejecutoria no se hizo declaración, expresa ni implícita, de inconstitucionalidad de una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a algún principio constitucional, lo procedente, conforme a Derecho, al haber sido admitido el medio de impugnación, es sobreseer el recurso de reconsideración promovido por Eustaquio Mateos Albino y otros, por no reunir uno de los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-8/2011

Por las consideraciones que anteceden, se sobresee el recurso de reconsideración promovido por Eustaquio Mateos Albino y otros, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SX-JDC-436/2010 y acumulado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el recurso de reconsideración promovido por Eustaquio Mateos Albino y otros, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SX-JDC-436/2010 y acumulado.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y **por estrados** a los actores y demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafo 1, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO